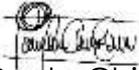


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informado que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición. Octubre 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 479

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81736-31-89-001-2011-00171-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín
Ramírez
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto N° 424 del 14 de octubre del 2021, indicando que al resolverse la solicitud de medidas cautelares solicitadas el 26 de agosto de 2021, se omitió indicar que se decretan las medidas respecto de las entidades bancarias allí indicadas, con sede en el municipio de Tame.

En ese sentido, se precisa que, de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. Aunado a lo anterior, la norma en cita expone igualmente que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, excepción a la cual se adecúa el presente caso.

Dicho lo anterior, el recurso de reposición e marras fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado del día 15 de octubre y el escrito fue presentado el día 19, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado, el Despacho observa que, en efecto, en la parte resolutive de la decisión acatada no se hizo la precisión respecto de las entidades bancarias ubicadas en el municipio de Tame, por lo que se accederá a la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

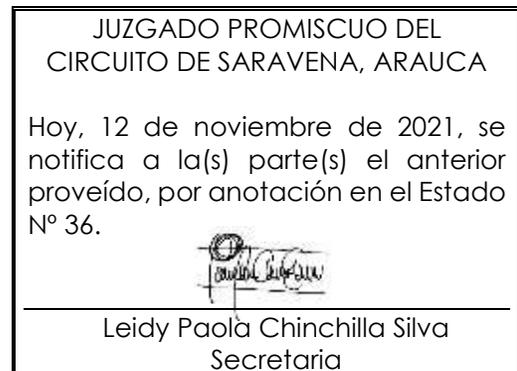
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de octubre del 2021, y en consecuencia MODIFICAR el numeral 2º de dicha decisión, de la siguiente manera:

“(…) SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o por cualquier otro concepto a nombre de la señora ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Caja Social, del Municipio de Saravena, Tame y Arauca. Ofíciase a las entidades Bancarias y LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de \$225'770.020, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP. (…)”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccd9052257a4edb72b8584da244a2fd205d33ff035619036b34d67473003af4

Documento generado en 10/11/2021 08:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso advirtiéndolo que se surtió el traslado de las cuentas presentadas por el secuestre, sin que se presentara objeción alguna. Noviembre 02 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 419

Proceso: Especial divisorio
Radicado: 81-736-40-89-001-2012-00162-00
Demandante: Perla Lidia Lei de Sierra
Demandados: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se dispuso correr traslado del informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre Zehir Ortiz Sánchez; además, dicho traslado se corrió mediante aviso electrónico surtido en el sitio web respectivo el 15 de octubre; sin embargo, las partes no realizaron manifestación alguna. En consecuencia, se DISPONE agregar al expediente el mencionado informe y tener por concluida la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 36.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025c7daa73c31ee5f5253d279d016df6f4e77a5b130d8c1f327a93a7edb64dd6

Documento generado en 10/11/2021 08:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 15 de julio de 2019. Favor proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 480

Asunto: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 81-736-31-89-001-2012-00236-00
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
Demandado: Avelino Calderón Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años, contados a partir del 15 de julio de 2019, amén que la última actuación corresponde al auto de sustanciación N° 317 del 15 de julio de 2019, en el que se requirió a la representante legal de la entidad demandante para que actuara a través de apoderado judicial y radicara los oficios de la comisión ordenada¹, sin existir intervención posterior.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, radicado al N° 81-736-31-89-001-2012-00236-00, por desistimiento tácito.

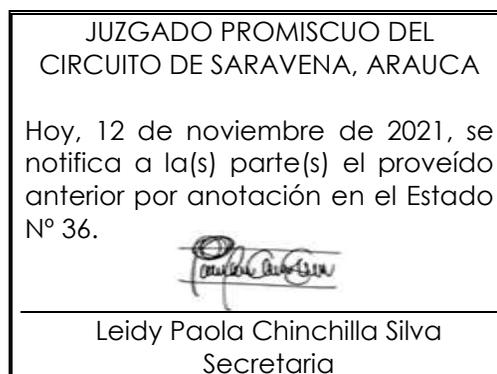
¹ Fls. 106 a 107 del archivo 02ExpedienteFisicoDigitalizadoCuadernoSegundo

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e5b4ba1a746f21ecea9731af08c3084a05b12bbbb7101a4255d50b2a3c5e
a8**

Documento generado en 10/11/2021 08:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informado que se encuentra memorial poder. Favor proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 409

PROCESO: Declarativo de simulación
ASUNTO: Ejecución de Sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00208-00
DEMANDANTE: Inderlina Piñeros Piñeros
DEMANDADO: Noira Piñeros Piñeros

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual se allegan varios poderes dirigidos a diferentes procesos, otorgados por la demandante Inderlina Piñeros Piñeros a favor de profesional del derecho, no obstante, esta judicatura sólo tendrá en cuenta el poder dirigido al presente asunto¹. Asimismo, se destaca que el día 09 de noviembre el apoderado de la señora Inderlina presentó renuncia al mandato. En consecuencia, se aceptará la renuncia y se reconocerá la respectiva personería jurídica al nuevo apoderado.

De otro lado, el nuevo apoderado de la señora Inderlina solicita que se remita copia de los oficios respectivos a efectos de lograr la materialización de las medidas decretadas en auto del 06 de julio del 2020, frente a lo cual se recuerda que dichos oficios fueron radicados directamente por este Despacho de manera electrónica ante las entidades correspondientes, tal y como se observa en el expediente digital, actuación N° 10; de igual manera, se observa oficio emitido por la ORIP de Arauca en el que informa sobre el registro de la medida cautelar decretada. En consecuencia, se dispondrá otorgar acceso al expediente digital al nuevo apoderado judicial, para que pueda verificar y conocer las actuaciones que componen el mismo y se evite efectuar peticiones ya resueltas, que generan congestión en la administración de justicia.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

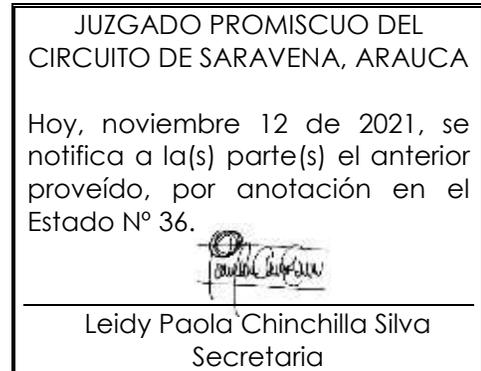
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por quien venía ejerciendo la defensa técnica de la señora Inderlina Piñeros Piñeros; asimismo, RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Cesar Augusto Acevedo Silva, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'470.562 y

¹ FI 3 PDF 19 expediente digital.

tarjeta profesional N° 93255 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante Inderlina Piñeros Piñeros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1da383f61101caf893e49b6afc8b4aa605177991aa881d12e6dd5a160bc30

1

Documento generado en 10/11/2021 08:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno
Sentencia N° 294

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2016-00089-01
Radicado interno:	2020-00161
Procedencia:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	José Giovanni Carvajal Ramírez
Demandado:	Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, el señor José Giovanni Carvajal Ramírez instauró demanda contra Luis Alejandro Vélez Castaño, Luis Eduardo Jaramillo Vélez, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, con el objeto de que, a través de proceso declarativo de responsabilidad civil, se les declare civilmente responsables de los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 28 de enero de 2015, en los cuales resultó gravemente lesionado el demandante. Asimismo, que se les condene a resarcir los mismos, en las sumas de \$55'077.457 por los daños ocasionados su vehículo, \$10'885.017 por salarios dejados de devengar durante 90 días y 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales; además de la respectiva condena en costas.

Como fundamentos fácticos refiere que el 28 de enero de 2015, siendo las 06:30 a.m., transitaba en su vehículo de placa HDQ-241 por la vía La Cabuya-Saravena, sentido Tame-Fortul, y al llegar al kilómetro 62+800 metros, fue colisionado por otro vehículo marca Toyota, Line Hilux, conducido por el señor Luis Alejandro Vélez, de placa RPB-910, al invadir el carril por el que se desplazaba el demandante.

El vehículo que causó la colisión es de propiedad del señor Luis Eduardo Jaramillo y se tiene prenda a favor de la empresa Banco Finandina SA.

¹ PDF 002 y páginas 04 a 12 PDF 003 expediente digital de primera instancia.

Al momento del accidente, el accionante se desplazaba en el mismo vehículo con Yaneth Calderón Jaimes y Alba Mireya Parada Cáceres, quienes también sufrieron heridas. Se levantó croquis por parte de personal de Policía de Tránsito y Transporte; sin embargo, el croquis no es claro respecto de las causas del accidente; los agentes de tránsito no le hicieron prueba de alcoholemia a los conductores de los vehículos.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas, en las que perdió la cabeza del fémur de la pierna izquierda, siendo remitido hacia la ciudad de Bucaramanga para realizar intervención quirúrgica para el reemplazo total de cadera izquierda; lesiones que le causaron discapacidad física que imposibilita parcialmente cumplir con su actividad laboral como docente de primaria, adscrito a la Secretaría de Educación de Arauca; asimismo, le fueron causados daños patrimoniales por la destrucción de su vehículo y por las incapacidades generadas, tiempo en el cual debió cubrir con su propio salario los honorarios de la persona que lo reemplazó en su puesto de trabajo; finalmente, aduce que el accidente le causó lesiones como cojera en su pierna, que lo afectan moralmente.

2.2 Sinopsis procesal

La demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 22 de abril de 2016², ordenando a la parte demandante subsanar los defectos anotados, a lo cual procedió el día 25 de abril del mismo año³; seguidamente, el 31 de mayo del 2016⁴ se admitió la demanda.

El día 24 de junio de 2016⁵ el demandado Seguros del Estado SA contestó la demanda, formulando las excepciones que denominó: 1. *"Inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual"*, argumentando que el vehículo conducido por el demandado Luis Alejandro Vélez no estaba asegurado más que con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, más no contaba con póliza de responsabilidad civil; 2. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, ante la inexistencia de relación jurídica que vincule a los demandados con Seguros del Estado SA; 3. *"conurrencia de vehículos"* porque al estar dos vehículos involucrados en los hechos, le correspondía al SOAT de cada vehículo cubrir los gastos médicos y demás, del conductor y sus ocupantes respectivos; 4. *"Naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito"*, ya que el SOAT es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social, y su objetivo es asegurar la atención médica inmediata a las personas que se vean implicadas en un accidente de tránsito; 5. *"Inexistencia de obligación solidaria"*, toda vez que dicha solidaridad sólo tiene origen en una convención realizada por las partes, situación que no se presenta en el caso concreto; 6. *"límites de responsabilidad de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito"*, amén que, de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causados en accidentes de tránsito, no se encuentra prevista indemnizaciones diferentes a los auxilios funerarios, indemnización por incapacidad permanente y gastos médicos; 7. *"inexistencia de la obligación"*.

² Fls 03 y 04 PDF 03 expediente digital de primera instancia.

³ Fls 04 a 12 PDF 03 expediente digital de primera instancia.

⁴ Fls 12 y 13 PDF 03 expediente digital de primera instancia.

⁵ Fls 41 a 50 PDF 004 expediente digital de primera instancia.

El Banco Finandina SA describió el traslado del auto admisorio el día 07 de septiembre de 2016⁶, afirmando que no le constan los hechos plasmados en la demanda y solicitando librar de responsabilidad a la entidad financiera, porque, en lo que respecta al vehículo automotor presuntamente involucrado en el accidente de tránsito, el banco fue el propietario en calidad de *leasing* hasta el 21 de junio de 2011.

Seguidamente, mediante auto del 12 de septiembre de 2016, el Juzgado de primera instancia⁷ dispuso el emplazamiento del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado.

El curador *ad-litem* contestó el día 30 de julio del año 2018⁸, afirmando que del material probatorio aportado con la demanda no es posible verificar el lugar, fecha y hora del accidente, quiénes eran los conductores de los vehículos colisionados; además, croquis del accidente no se establece cuál de los vehículos invadió el carril contrario.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: 1. *"Ausencia de prueba de la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, en especial del elemento volitivo constitutivo de culpa atribuible al demandado Luis Alejandro Vélez Castaño"*, ya que las actividades de tránsito son consideradas peligrosas por la Ley, razón por la que, para cada uno de los conductores de los vehículos en colisión se presume legalmente su grado de responsabilidad en la modalidad de culpa; y 2. *"Inexistencia de prueba técnica que reúna los requisitos exigidos por el Código Nacional de Tránsito arts. 144 y 149 Ley 769 de 2002"* toda vez que el informe del accidente con lesiones personales debe ser elaborado por la autoridad de tránsito y no de cualquier manera; se requiere la idoneidad del funcionario que acude al lugar de los hechos para levantar el croquis que sirve de base al informe.

Mediante auto del 04 de abril de 2019⁹ se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, los interrogatorios de las partes de los demandados José Giovanni Carvajal Ramírez y Luis Eduardo Jaramillo, así como el de los representantes legales del Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, además de las pruebas de oficio y testimonios de Jesús Antonio Gutierrez, Alba Mireya Parada, Benito Moreno Delgado y María Janeth Calderón.

El día 02 de agosto de 2019¹⁰ se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la se practicó el interrogatorio de parte del señor demandante; además, el juzgado decidió desistir de los interrogatorios de los representantes legales del banco Finandina SA y Seguros del Estado SA; se decretaron pruebas adicionales.

El 13 de marzo de 2020¹¹ se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron los testimonios decretados y se dispuso oficiar a Tránsito y Transporte del municipio de Tame a efectos de

⁶ Fls 01 a 12 PDF 005 expediente digital de primera instancia.

⁷ Fls 19 PDF 005 expediente de primera instancia

⁸ Fls 71 a 73 PDF 005 expediente de primera instancia

⁹ Fls 01 y 2 PDF 006 expediente de primera instancia

¹⁰ Fls 29 y 30 PDF 006 expediente de primera instancia

¹¹ Fls 47 PDF 006 expediente de primera instancia

que informe la ubicación del patrullero de Policía Rafael Borrero, para citarlo en declaración; en consecuencia, la diligencia fue suspendida y se reanudó el día 11 de agosto del mismo año¹², en donde se recibió el testimonio del señor Rafael Ricardo Borrero, se escucharon los alegatos de conclusión y el Juzgado anunció el sentido del fallo, indicando que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Frente a la notificación del demandado Luis Eduardo Jaramillo, se observa que el 02 de agosto de 2016¹³ la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación por aviso remitida al demandado con fecha del 23/07/2016; posteriormente, mediante auto del 03 de julio del 2018¹⁴ se requiere a la parte demandante allegar la notificación por aviso del mencionado demandado; el 10/07/2018 el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente la constancia de entrega de la notificación por aviso respectiva¹⁵, situación que fue precisada en audiencia del 02 de agosto del 2019 por el juzgado, advirtiendo que dicho demandado fue notificado por aviso.

2.3 Alegatos de conclusión

2.3.1 De la parte demandante

Se afirma que se probó la ocurrencia del accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa HDQ-241 y RPB-910, conducidos por el señor José Giovanni Carvajal Rodríguez y Luis Alejandro Vélez Castaño. De acuerdo a la declaración rendida por Rafael Ricardo Borrero, la causa del accidente quedó en ese momento por establecerse, por lo que la forma de establecer dicha situación es precisamente mediante los testimonios recaudados, quienes manifestaron que el vehículo conducido por el demandado se desplazaba con exceso de velocidad y fue el que invadió el carril por el que transitaba el vehículo conducido por el demandante.

El testigo Benito Moreno refuerza lo anterior, pues manifestó las razones por las cuales ocurrió el accidente, comoquiera que él conducía un vehículo tipo taxi detrás del vehículo del demandante y presencié los hechos, indicando que el demandado invadió el carril ocupado por el demandante. Destaca que los demandados no se presentaron para absolver interrogatorio de parte, por lo que se produce la confesión ficta, contribuyendo a reconocer que efectivamente el demandante fue víctima del accidente, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

2.3.2 De la parte demandada

El curador *ad-litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño manifestó que para probar la responsabilidad no existe tarifa legal, lo que permite acudir a cualquier medio probatorio; afirma que en el expediente obran testimonios que precisan lo acontecido, empero queda sujeto a la valoración, si existe material probatorio que permita cuantificar el daño alegado.

¹² Fls 55 PDF 006 expediente de primera instancia

¹³ Fls 56 y 57 PDF 004 expediente de primera instancia

¹⁴ Fls 51 PDF 005 expediente de primera instancia

¹⁵ Fls 61 PDF 005 expediente de primera instancia

El apoderado del Banco Finandina SA asevera que no existe responsabilidad solidaria que puede recaer sobre la entidad, por cuanto, para la fecha de los hechos, no estaba vigente el contrato de leasing, el cual terminó el 21 de junio de 2011. Frente a los hechos de la demanda, existe una duda sobre la ocurrencia del hecho, ya que la autoridad competente no pudo establecer sobre cual conductor recayó la responsabilidad del accidente, sin que se pueda superar el tema a través de testimonios de terceros o por el testimonio de un taxista, la ocurrencia o la culpabilidad de los hechos, porque quizás se presente una culpa compartida, y es que el plano presentado no es claro para determinar la causa del accidente.

El apoderado de Seguros del Estado SA indica que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el vehículo inmerso en el accidente no contaba con póliza de seguro todo riesgo con esa entidad, que le permita cubrir los gastos requeridos por una posible configuración de responsabilidad civil, razón por la que se solicita exonerar a la entidad de cualquier condena.

2.4 El fallo impugnado¹⁶

Luego de realizar el estudio relativo a la responsabilidad civil extracontractual en actividades riesgosas, el *A quo* indicó que dentro del proceso quedó demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que ello se evidencia en el informe ejecutivo-FPJ-3, accidente en el que el demandante Giovanny Carvajal Ramírez sufrió el hecho dañino consistente en una serie de afecciones físicas, como lo son la fractura de cuello del fémur, según se lee en su historia clínica.

Sin embargo, la parte demandante no logró probar el nexo de causalidad entre los demandados y el hecho dañino, pues las fotografías aportadas no determinan si los demandados, especialmente el señor Luis Alejandro Vélez, haya propiciado la colisión; además, el informe sólo describe el accidente, más nada se indica respecto de quien tuvo la responsabilidad.

Según lo manifestado por el demandante en su interrogatorio, del accidente no se hizo croquis por parte de la policía de carretera, sino que una persona llamada Carlos Humberto Barrera, quien laboraba en la Oficina de Tránsito de Tame, fue quien realizó un borrador de la forma en que sucedió el accidente, quien al rendir su declaración indicó que se limitó a despejar la vía y a tomar fotografías. Resaltó el Despacho que el señor Rafael Barrero, patrullero adscrito a la policía de tránsito, manifestó que elaboró el informe, pero no estableció la culpabilidad de los implicados, porque ese era el objetivo de la investigación del accidente; tampoco anotó quien invadió el carril y los aspectos relativos a la velocidad.

Si bien los testigos presenciales del accidente José Antonio Gutiérrez, Benito Moreno Delgado, Alba Mireya Parada y María Janeth Calderón endilgaron responsabilidad al demandado, por haber invadido el carril en el que rodaba el demandante e ir a alta velocidad, frente a las declaraciones de del patrullero Rafael Borrero y de Carlos Humberto Barrera se ven cortas y vulnerables, amén que eran los llamados a estructurar detalladamente los eventos del accidente, para determinar la causa del mismo, razón por la que los testigos de la parte demandante se tornan subjetivos y rayan con la

¹⁶ Fls 217 a 236 expediente de primera instancia

sana crítica, frente a lo evidenciado por los funcionarios. En consecuencia, la parte demandante no probó la responsabilidad del señor Luis Alejandro Vélez.

De cara a la responsabilidad solidaria de los demandados Luis Eduardo Jaramillo, el Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA, si bien el señor Luis Eduardo Jaramillo no ejerció su defensa, lo cierto es que dentro del asunto no se probaron los hechos de la demanda y consecuentemente no procede la aplicación de la confesión ficta. Frente al banco Finandina, se probó que la entidad trasladó la responsabilidad del manejo y del cuidado del vehículo de placa RPB-910 a la empresa de servicio Aéreo Regional SAER Ltda., la cual no fue vinculada al proceso.

En lo que respecta al demandado Seguros del Estado SA, para la fecha de los hechos el vehículo RPB-910 sólo contaba con SOAT, el cual no cubre perjuicios derivados de una posible responsabilidad civil extracontractual, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado SA, Banco Finandina SA y el curador *Ad-litem* del señor Luis Alejandro Vélez y se negaron las pretensiones de la demanda

2.5 La Apelación¹⁷

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso, indicando que si bien, a partir del informe, de la declaración de la persona que suscribió el mismo y de lo manifestado por el funcionario que elaboró el plano y tomó las fotografías en el lugar de los hechos, no se puede concluir la responsabilidad presunta de alguna de las partes, ello obedece a que ninguno de los mencionados fueron testigos presenciales del hecho, pues su trabajo sólo consistió en recaudar información para elaborar el respectivo informe.

El informe de tránsito no es más que un documento público que condensa la información que sirve de fundamento para plantear una hipótesis probable de las causas del accidente y del presunto responsable, razón por la cual, el informe por sí sólo no constituye prueba y al contener una hipótesis es objeto de verificación probatoria o por el contrario, puede ser desvirtuado, conclusiones a las que se puede llegar con fundamento en las pruebas documentales, testimoniales, periciales e indiciarias.

La parte demandada no aportó ninguna prueba que desvirtue lo sucedido; por el contrario, los demandados no rindieron declaración de parte.

El juez de primera instancia omitió valorar íntegramente las pruebas testimoniales, documentales, periciales y demás existentes en el proceso, amén de las declaraciones de Jesús Antonio Gutiérrez, Alba Mireya Parada, Benito Moreno Delgado y María Janeth Calderón, tres de los cuales acompañaban al señor demandante en el vehículo de placa HDQ241, y el testimonio de Benito Moreno, quien para el momento del accidente conducía un taxi de servicio público y transitaba metros atrás del vehículo conducido por el demandante; esos testimonios son uniformes y espontáneos, al indicar que el accidente tuvo lugar porque el conductor

¹⁷ Fls 237 a 253 expediente digital.

del vehículo de placa RPB910, el señor Luis Alejandro Vélez, se desplazaba en el sentido Saravena- Tame a exceso de velocidad e invadió el carril contrario, por el cual transitaba el demandante, ocasionando la colisión.

El fallador desconoció que los demandados no comparecieron al proceso e incumplieron su obligación legal de rendir interrogatorio de parte, circunstancia por la cual había advertido que daría aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, presumiendo confesos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. De igual manera, no tuvo en cuenta que el ejercicio de una actividad peligrosa conlleva presunción de culpa en quien la ejerce y puede exonerarse de responsabilidad cuando se logre probar que el daño obedeció a culpa exclusiva de la víctima o a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que la demandada no probó.

Precisa que, frente a la legitimación pasiva del Banco Finandina SA, el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el certificado N° CT200152254 expedido por la secretaría de movilidad de Bogotá, en donde aparece registrado como propietario del vehículo el banco Finandina, estando probada la legitimación y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios psicológicos, en el interrogatorio rendido por el señor José Giovanni Carvajal Ramírez, se reconoció que debido a los daños físicos y las limitaciones producidas a su organismo y en su capacidad laboral, ha padecido severas afecciones de tipo emocional, situación que se encuentra respaldada con el testimonio de María Janeth Calderón Jaimes, su actual cónyuge.

2.6 Alegatos del no recurrente

El apoderado de Seguros del Estado SA manifestó que a pesar que la parte demandante no presenta ningún reparo en contra de la absolución de la compañía aseguradora, solicita que la sentencia sea confirmada porque no se probaron los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que se demostró la ocurrencia del hecho, pero no el nexo entre este y el actuar de los demandados; Además, tampoco se probó cual fue la conducta negligente, imperita o violatoria de una norma de tránsito, en que supuestamente incurrieron los demandados.

Itera que ni el propietario del vehículo, ni el conductor, suscribieron contrato de seguro alguno que amparare la responsabilidad civil, por lo que el demandante no estaba legitimado para demandar a la compañía aseguradora. Finalmente, solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, no se condene a la compañía de Seguros del Estado SA.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Despacho judicial que pertenece a este circuito judicial.

Ahora bien, se debe recordar que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de *no reformatio in pejus*.

De allí que desde ya se precise que no se realizará pronunciamiento respecto de la absolución del demandado Seguros del Estado SA, pues dicho asunto desborda el tema de censura, comoquiera que al respecto el recurrente no se presentó reparo alguno.

3.2 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, teniendo en cuenta los reparos realizados por el demandante en cuanto a la valoración probatoria tendiente a verificar la responsabilidad endilgada a los demandados, así como lo relativo al estudio respecto de la legitimación por pasiva del demandado Banco Finandina SA.

3.4 Fundamentos jurídicos

3.4.1 De la Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al

demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”¹⁸ (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.*

(...)

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...)*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.*

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia**,*

como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima". (...)¹⁹

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

*"(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.** (...)"*²⁰

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos en los siguientes términos:

*"(...) **a.-) El comportamiento dañoso** consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.*

***b.-) El daño** es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.*

La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

***c.-) El factor de imputación** es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.*

El primer criterio tiene vengero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

²⁰ Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)"²¹

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

*"(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) **presunción de culpabilidad (...)"²². Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).***
(...)

*De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es***

²¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

²² CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)²³

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

*“(...) En especial, **tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de **actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña**. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo 7º); **la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento** “de los requisitos generales y las **condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad**, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases**; y **demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales**” (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), **tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito** (artículo 42); **mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad”** (art. 50), **efectuar su revisión técnico-mecánica**, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo 55), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo 61).*

Con el mismo propósito, desde la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), se estableció el **seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)**, exigible a partir del 1º de abril de 1988, **negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado** (Decreto 3990 de 2007 y artículos 192 y ss del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) para cubrir los daños corporales causados a las personas, y el artículo 11 del primer anteproyecto disponía que “[e]n el seguro obligatorio de responsabilidad civil el pago del siniestro se hará sin investigación de

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

culpabilidad, con la sola demostración del accidente y sus consecuencias (...)", previsión reiterada en el artículo 1º del segundo anteproyecto conforme al cual "todo pago de indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo (...)".

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza **peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una **obligación permanente de garantía mínima respecto de las "óptimas condiciones mecánicas y de seguridad" del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa** (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Conformemente, **tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa**, en adición al régimen general a ella atinente, **la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial**, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagradoras de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración;** el damnificado tiene la **carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad;** y, el autor de la lesión, la del **elemento extraño**, o sea, la **fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, **siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte

aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta. (...)²⁴

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene decantada su posición, frente a la hipótesis de responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, de la siguiente manera:

“Tal cual advirtió el Tribunal –dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control’ (cas.civ. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ...’ (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa²⁵.

En esa misma línea jurisprudencial civil, esta Sala de Casación Penal concluyó que:

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

²⁵ Expediente 25290-3103-001-2005-00345-01.

..., en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) **la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce.**^{26''27}

3.4.4 De la culpa exclusiva o concurrente de la víctima

Eventualmente la conducta de la víctima puede tener incidencia total o parcial sobre la ocurrencia del daño; de ahí que se deba analizar su comportamiento, a efectos de verificar si del mismo se desprende el quiebre total o parcial del nexo causal a través del cual se endilga responsabilidad al demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido:

“(...) De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”²⁸ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”²⁹, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”³⁰, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

²⁶ Sentencia de casación, 20 de noviembre de 2013, Rad. 38430

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP10232-2014 proferida el 30 de julio de 2014, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, Radicación N° 40752.

²⁸ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

²⁹ Ídem.

³⁰ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil³¹, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo³².

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”³³ (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “**hecho de la víctima**” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”³⁴, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra

³¹ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

³² CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

³³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³⁴ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

u otr[o]s", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés³⁵. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible³⁶.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que "lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"³⁷.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

"(...) En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

"(...)

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)"³⁸.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"³⁹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

³⁵ DE CUPIS, Antonio. "Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

³⁶ SOTO NIETO, Francisco. "La llamada compensación de culpas". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

³⁷ ROSELLO, Carlo, "Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza". Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

³⁸ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

³⁹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)⁴⁰.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso⁴¹.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁴², “presunciones recíprocas”⁴³, y “relatividad de la

⁴⁰ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁴¹ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

⁴² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁴³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía

peligrosidad"⁴⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁴⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁴⁶.

Al respecto, señaló:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**" (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio."⁴⁷ "⁴⁸

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 2357 del C.C. se prevé que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Se ha edificado entonces la teoría relativa a la concurrencia de culpas, esto es, cuando la causa del daño se deriva del actuar tanto del agente a quien se atribuye el mismo, como de la víctima:

determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁴⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁴⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁴⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación SC2107 proferida el 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

“(…)1. Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, **concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente**, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a **reducción**”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que **si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluja la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño**, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado**.

2. Examinada la sentencia y el recurso, en los términos compendiados atrás, es fácil advertir que el quid del asunto radica en establecer si, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, existió culpa de ambas partes en el accidente de tránsito, o si se configuró una culpa exclusiva de la víctima, con las diversas consecuencias que tal disyuntiva supone: **la reducción de la condena o la exoneración de responsabilidad civil del demandado**, respectivamente; es lo único que aquí está en discusión. En orden a esclarecer lo anterior, se impone confrontar las conclusiones fácticas del fallo impugnado con las pruebas recaudadas y las acusaciones del recurrente, como corresponde hacer para determinar si se presentan los errores manifiestos de hecho que se le imputan al sentenciador, a lo cual se procede enseguida. (...)”⁴⁹

Incluso se ha estudiado el tema de la concurrencia de culpas de cara a la concomitancia de actividades peligrosas, de la siguiente manera:

“(…) 1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 6 de abril de 2001. Exp. N° 6690. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

*irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, **en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que **cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (...)"⁵⁰*

3.5 Solución del caso

A efectos de resolver la impugnación, surge necesario realizar el estudio del material probatorio acopiado, comoquiera que los reparos y argumentos expuestos por el recurrente giran en torno a la valoración probatoria efectuada en la sentencia de primera instancia, a efectos de verificar si se configura la responsabilidad civil endilgada a los demandados, por hechos ocurridos el 08 de enero del 2015.

Desde ese punto, se recuerda que, como línea de principio, existe la denominada libre formación del convencimiento por parte del Juez al realizar la valoración de las pruebas, por lo que éste no está sujeto a tarifa legal de pruebas alguna y por lo tanto formará **libremente su convencimiento**, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Ahora bien, de acuerdo a los reparos presentados por el recurrente y los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia, no existe discusión frente a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de enero del 2015, en el que colisionó el vehículo de placa HDQ-241 de propiedad del demandante José Giovanni Carvajal Ramírez, conducido por él, y el vehículo de placa RPB-910, conducido por el señor Luis Alejandro Vélez Castaño.

De igual manera, en el fallo de primera instancia se consideró acreditado el daño causado al demandante José Giovanni Carvajal Ramírez con ocasión al accidente sufrido, a través de su historia clínica, en la que se evidencia que sufrió fractura del cuello del fémur, situaciones que no fueron objeto de reparo alguno.

Ahora, conforme la normatividad y jurisprudencia aplicable, en cuanto el daño se cause en el ejercicio de actividades peligrosas, quien lo causa no

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

se exime de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad, por lo que dentro del presente caso y en principio, la responsabilidad de los demandados únicamente sería excluida si se demuestra el hecho ajeno, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, tal situación debe atenuarse teniendo en cuenta que la víctima también desarrollaba una actividad de riesgo.

Cuando el daño haya sido causado por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el juez debe analizar de manera cuidadosa el actuar de la víctima, en aras de determinar si ésta tuvo participación total o parcial en la ocurrencia del daño, para establecer si resulta necesaria una graduación del hecho concurrente, de cara al daño, o si es procedente exonerar de responsabilidad al demandado.

Las personas inmersas en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero del 2015, objeto del presente proceso, ejercían concomitantemente actividades peligrosas, por lo que debe analizarse cuál de las acciones ejercidas fue la que determinó la ocurrencia del año, para establecer si existe concurrencia de culpas, exoneración del ofensor o, si la actividad de la víctima no tuvo incidencia.

En ese sentido, considera el Despacho que si bien, a través del informe ejecutivo-FPJ-3- elaborado por el señor Rafael Ricardo Borrero⁵¹, en el que también se aporta croquis hecho a mano alzada de la posición de los vehículos al momento del accidente⁵², y a partir de la evidencia fotográfica aportada, no es posible determinar si el hecho que ocasionó el accidente está en cabeza de la parte demandada, lo cierto es que, dentro de las pruebas practicadas se encuentran las declaraciones rendidas por los señores Benito Moreno Delgado y Jesús Antonio Gutiérrez, testigos directos de la ocurrencia del accidente, pues el señor Benito Moreno Delgado se movilizaba en su vehículo Renault rojo, justo detrás del vehículo conducido por el señor demandante en dirección Tame a Saravena y observó cuando el vehículo tipo HILUX, que se desplazaba en el sentido Saravena-Tame, al salir de una curva, invadió el carril contrario, ocasionando el choque y arrastrando por varios metros al vehículo conducido por el señor demandante.

Por su parte, el señor Benito Moreno Delgado, manifestó con claridad, al ser preguntado por el juez de primera instancia, que kilómetros atrás había rebasado a una moto que también se desplazaba en el sentido Tame-Saravena. Lo relatado por el señor Benito Moreno Delgado guarda relación con las manifestaciones del señor Jesús Antonio Gutiérrez, quien fue enfático al indicar que para la fecha de los hechos se desplazaba en su motocicleta hacía su trabajo, por la vía que conduce de Tame a Saravena, en el sector conocido como "Crispolandia" y observó cuando la camioneta Hilux, conducida por el demandado, invadió el carril contrario, ocupando el carril por el cual él también se desplazaba en su moto y chocó contra el vehículo conducido por el demandante, quien además resaltó que la camioneta Hilux se desplazaba a gran velocidad, al punto de arrastrar unos metros el vehículo del demandante y sacarlo de la carretera.

⁵¹ Fls 35 a 37 PDF 002 del expediente digital de primera instancia

⁵² Fls 38 a 44 PDF 002 del expediente digital de primera instancia

De igual manera, los testigos manifestaron que, al brindar ayuda a los ocupantes de los vehículos implicados, observaron que en el vehículo conducido por el señor José Giovanni Carvajal Ramírez venían otras dos personas, quienes también resultaron lesionadas.

A su vez, dichas manifestaciones resultan coherentes con la declaración rendida por la señora Alba Mireya Parada Cáceres, quien informó que viajaba en el carro conducido por el señor demandante José Giovanni Carvajal Ramírez y pudo observar cuando la camioneta Hilux colisionó contra el vehículo por la parte izquierda del mismo, resultando afectada por el golpe pues se encontraba en el puesto detrás del conductor. Finalmente, este Despacho resalta que los testimonios anteriormente rendidos no fueron controvertidos.

En ese orden, esta judicatura considera que, si bien, las declaraciones rendidas por los señores Rafael Ricardo Borrero Ortiz como autoridad policial que realizó el informe del accidente de tránsito y el señor Carlos Humberto Barrera Franco, Técnico en seguridad vial que se acercó al lugar de los hechos y tomó las evidencias fotográficas, fueron depuestas por las autoridades con información de primera mano que podrían permitir el esclarecimiento de los hechos ocurridos, lo cierto es que, para este caso en particular, los ya mencionados aseveraron claramente que, en el caso del señor Rafael Ricardo Borrero, este no acudió al lugar de los hechos por situaciones de orden público y lo expuesto en el informe presentado fue con ocasión a las manifestaciones realizadas por los implicados en el accidente; de igual manera, el señor Carlos Humberto Barrera manifestó que se acercó al lugar de los hechos, pero sus funciones se limitaron a tomar fotografías de lo acontecido, inmovilizar los vehículos y despejar la vía.

Así las cosas, considera esta judicatura que las declaraciones rendidas por los funcionarios, así como los documentos por ellos suscritos, si bien, no acreditan responsabilidad alguna frente a la parte demandada, lo cierto es que tampoco desvirtúan las manifestaciones realizadas por los testigos directos del accidente, quienes si manifestaron que la ocurrencia del accidente se debió a que el vehículo tipo Hilux, conducido por el señor demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo de placa HDQ-241, conducido por el demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no existe tarifa legal alguna que determine los medios probatorios idóneos para probar lo anterior, pues, al contrario, al no determinarse responsabilidad o situación detonante del hecho ocurrido, por parte de las autoridades encargadas, puede la víctima demostrar lo anterior, por medio de cualquier medio probatorio, como en este caso, a través de la prueba documental.

Al hallarse entonces probado que el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, mientras conducía el vehículo tipo Hilux de placa RPB-910, causó el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015, ahora importa para al proceso, establecer por qué la parte actora reclama la responsabilidad solidaria de la entidad financiera Banco Finandina SA y bajo qué relación jurídica podría predicarse su responsabilidad en este asunto, teniendo en cuenta además, las apreciaciones realizadas por el apoderado recurrente al respecto y por cuanto, frente a la responsabilidad del demandado

Seguros del Estado SA, quedó demostrado que su amparo al vehículo inmerso en el accidente se limitaba a la cobertura del SOAT obligatorio.

En ese sentido, se observa certificado de tradición N° CT200152954 del vehículo de placa RBP910, en el que se indica como propietario actual al Banco Finandina SA⁵³, certificado expedido el 18 de julio de 2015; asimismo, se aportó documento de propiedad⁵⁴ del mismo vehículo, en el cual se registra como propietario al Banco Finandina SA y no al señor Luis Eduardo Jaramillo, documento en el que no se registra limitación a la propiedad. En consecuencia, no se acreditó que el señor Luis Eduardo Jaramillo fuera el propietario del vehículo, por lo que no existe fundamento jurídico para emitir condenas en su contra.

Sin embargo, el juzgado de primera instancia encontró acreditado el desprendimiento de la guarda y custodia del vehículo por parte de la entidad a cargo de otra empresa, teniendo en cuenta el contrato de leasing N° 2100164437 firmado entre la entidad financiera y la empresa Servicio Aéreo Regional SAER Ltda⁵⁵.

De las pruebas mencionadas surge que el contrato de leasing firmado entre el Banco Finandina SA y la empresa Aéreo Regional SAER Ltda., en calidad de locatario, si transfirió la custodia del vehículo de placa RPB-910, no obstante, en dicho documento también se estipuló como fecha de terminación, el año de 2011, sin que sea posible la interpretación realizada por el apoderado de la entidad financiera al indicar que dicha entidad fue propietaria en calidad de leasing del vehículo, hasta el 21 de junio de 2011, pues lo que terminó para dicha anualidad es precisamente el contrato de leasing firmado, razón por la cual también el Despacho de primera instancia erró en la apreciación de los documentos mencionados, pues los mismos evidencian que la transferencia de la custodia del vehículo entre las empresas mencionadas, tenía una duración de 12 meses y por lo tanto, una vez finalizado el contrato de leasing, el propietario del vehículo volvió a ser el responsable del manejo y la custodia del mismo, sin que se observe contrato de leasing posterior o prórroga del primero, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se debaten.

En ese sentido, no existe prueba documental que acredite que el señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos y, segundo, el real propietario del vehículo de placa RPB-910, para el año 2015, es el Banco Finandina SA y por tanto, tiene responsabilidad solidaria para con el conductor del vehículo, el señor Luis Alejandro Vélez Castaño, atendiendo a su condición de guardián del vehículo, en su calidad de propietario del mismo.

Lo anterior, comoquiera que si bien se aportó el contrato de leasing ya mencionado, lo cierto es que no se acreditó que el locatario haya pagado todas las cuotas correspondientes o similar situación, que permita concluir que en efecto, la entidad bancaria no era la propietaria del automotor en la fecha del accidente.

Superado lo anterior, se analizará ahora, si se encuentran reunidos los elementos para la procedencia de las pretensiones pecuniarias impetradas,

⁵³ Fls 67 y 68 PDF 002 expediente digital de primera instancia

⁵⁴ Fls 69 PDF 002 expediente digital de primera instancia

⁵⁵ Fls 12 a 23 PDF 005 expediente digital de primera instancia

para lo cual debe tenerse en cuenta que el acto o hecho material lo constituye el accidente o choque presentado el 28 de enero de 2021, entre el vehículo de placa RPB-910 tipo HILUX y el vehículo de placa HDQ-241, por la injerencia indebida del primer vehículo en el carril por el que se desplazaba el demandante, así como, por exceso de velocidad, según quedó acreditado con las pruebas a las que ya se hizo referencia.

La parte demandante pretende que se le reconozcan los perjuicios materiales causados, daño emergente y lucro cesante, en las sumas de \$55'077.457 por los daños ocasionados al vehículo de placas HDQ-241 y la \$10'885.017, por los salarios dejados de devengar durante 90 días; asimismo, los perjuicios morales a él generados por el accidente, tazados en la suma de 40 SMLMV.

Pues bien, respecto del daño emergente solicitado, este Despacho encuentra acreditado los daños ocasionados al vehículo de placas HDQ-241, de propiedad del demandante, el cual, según lo manifestado por éste en su declaración, no fue reparado luego de la ocurrencia del accidente, pues al realizar la cotización, la suma arrojada fue elevada y prácticamente consistía en pérdida total; de allí que sea imprescindible anotar que la cotización respectiva fue anexada al expediente⁵⁶, en donde se detallan los repuestos requeridos por el vehículo, realizada por Automotores Llano Grande SA, por la suma de \$55'077.457, razón por la que resulta procedente acceder a lo pretendido, comoquiera que se trata de una pérdida, real y efectivamente acreditada, producida en el accidente de tránsito.

De otro lado, frente al lucro cesante solicitado por la parte demandante por la suma de \$10'885.017, por concepto de salarios dejados de devengar durante 90 días, se observa certificado de incapacidad N° 12914 a favor del demandante José Giovanni Carvajal Ramírez, desde el día 30 de enero al 28 de febrero del 2015, y seguidamente, incapacidad otorgada luego de control médico realizado, otorgada por otros 30 días, desde el 1° hasta el 30 de abril del año 2015⁵⁷; sin embargo, también se aportaron desprendibles de nómina correspondientes a los meses de enero y febrero⁵⁸, emitidas por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, en donde no se reporta incapacidad alguna y de igual manera, a través del correo electrónico mediante el cual se allegaron dichos desprendibles, se informa al juzgado de primera instancia que: *"revisada la base de datos del sistema de información humano en línea de la SED de Arauca, no se encuentra que avanzar (empresa que presta los servicios médicos de los docentes) haya allegado incapacidades en el periodo enero 2015 a junio 2015 del señor JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, por lo tanto devengó su salario normalmente. Anexo desprendibles del nómina de enero a junio del año 2015"*; información que también tiene relación con lo manifestado por la señora María Janeth Calderón Jaimes, quien indicó que los trámites correspondientes a las incapacidades y reemplazo del señor demandante en su lugar de trabajo, nunca se concretaron debido a diferentes inconvenientes administrativos frente a la Secretaría de Educación.

Además, en su interrogatorio el demandante manifestó que su reemplazo en la escuela en donde laboraba lo realizó el señor Yamith Ortiz Villamizar, quien también funge como docente en otra institución; además, conforme

⁵⁶ Fls 52 a 58 PDF 002 expediente digital de primera instancia

⁵⁷ Fls 22 y 24 PDF 002 expediente digital de primera instancia

⁵⁸ Fls 35 a 37 PDF 006 expediente digital de primera instancia

lo manifestado por la señora María Janeth Calderón Jaimes, recibió la remuneración por el reemplazo de recursos propios del demandante, no obstante, según evidencia esta judicatura, no obra en el expediente prueba documental o testimonial alguna, que permita determinar dichos gastos, máxime cuando, de las pruebas documentales ya referidas se puede evidenciar que los ingresos del señor José Giovanni Carvajal Ramírez no se vieron reducidos y no dejó de recibir el salario correspondiente a su labor desempeñada como docente. Además, no se probó lo referente al alegado reemplazo. En consecuencia, no se accederá a la pretensión en estudio.

Finalmente, frente a los perjuicios morales pretendidos por el demandante en la suma equivalente a 40 SMLMV para la fecha de ocurrencia del accidente, resulta necesario indicar que la jurisprudencia y la doctrina vienen exponiendo en forma reiterada que, por el carácter subjetivo que se desprende del concepto mismo, los daños morales no son susceptibles de cuantificar mediante peritos, sino que es al Juez, *arbitrio judicium*, a quien le corresponde establecer, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora bien, dentro del presente asunto no se aportaron pruebas que directamente demuestren el acaecimiento del mencionado daño moral; no obstante, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, considera el Despacho que resulta innegable el sufrimiento y la congoja de quien sufre secuelas en su condición física, tales como las dificultades presentadas por el demandante en su cadera, que hicieron necesario que recibiera tratamiento de ortopedia de cadera izquierda, situación que se encuentra respaldada en los reportes de la historia clínica del actor.

De allí que el Despacho deba realizar la tasación respectiva, fijando el *quantum* correspondiente. Teniendo en cuenta los parámetros que frente a perjuicios morales se han adoptado por este Juzgado en asuntos graves en los que la víctima directa ha fallecido en el accidente de tránsito, así como decisiones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en tales casos, se fijará la suma equivalente a 10 SMLMV como perjuicios morales a favor de la víctima y único demandante, el señor Giovanni Carvajal Ramírez, en la medida de su sufrimiento con ocasión a las lesiones por él padecidas por el accidente de tránsito.

En suma, se declararán no probadas las excepciones formuladas el curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño, toda vez que se acreditó que en cabeza del mismo se configura la alegada responsabilidad civil extracontractual, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; además, se precisa que en su contestación, el Banco Finandina S.A. no propuso excepciones.

En consecuencia, se les declarará civilmente responsables de los daños causados al señor demandante y se les condenará a cancelar los daños mencionados. Además, se absolverá de todas las pretensiones de la demanda a Luis Eduardo Jaramillo Vélez, comoquiera que no se acreditó el vínculo del mismo con el automotor causante del accidente y a Seguros del Estado S.A., en la medida en que no se acreditó la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esa aseguradora.

De otro lado, debe tenerse en cuenta la información obtenida sobre el desafortunado fallecimiento del abogado del Banco Finandina SA, el día 14 de mayo de 2021, hecho en virtud del cual deviene aplicable la figura de la interrupción del proceso, conforme lo normado por el artículo 159 del CGP.

Al respecto, la norma en cita establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que para el momento del fallecimiento del apoderado de la parte demandada, el asunto ya se encontraba al Despacho, pendiente de proferirse sentencia en segunda instancia.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que se cite al poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para designar un nuevo apoderado, si así lo desea, pues de lo contrario se reanudará el trámite en el estado en que se encuentre, es decir, empezará a contar el término de ejecutoría de la decisión aquí adoptada y seguidamente se devolverá el expediente digital al Juzgado de Primera Instancia para lo de su conocimiento.

Finalmente, en aplicación del numeral 4º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de primera y segunda instancia a los demandados Luis Alejandro Vélez Castaño y Banco Finandina S.A., comoquiera que la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la de primera instancia; como agencias en derecho de segunda instancia, se fijará el monto de tres SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el día 20 de agosto de 2020 dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Vélez Castaño.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA, por los daños causados al demandante Giovanny Carvajal Ramírez, en accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA a pagar, a favor del demandante Giovanny Carvajal Ramírez, la suma equivalente a 10 SMLMV por concepto de daños morales y la suma de \$55'077.457, por concepto de daño emergente, conforme los perjuicios causados en los hechos referidos en esta sentencia.

QUINTO: No se dispondrá la indexación de las condenas ordenadas en el numeral anterior, por cuanto éstas se hicieron conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente decisión; sin embargo, se reconocen intereses moratorios en razón del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del C.C., hasta cuando se verifique el pago total.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. Asimismo, ABSOLVER a los demandados Luis Eduardo Jaramillo Vélez y Seguros del Estado S.A., de todas las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a los demandados Luis Alejandro Vélez y Banco Finandina SA, a favor del demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a tres SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

OCTAVO: En atención al fallecimiento del apoderado del demandada Banco Finandina, SE DECRETA la interrupción del proceso a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y se DISPONE NOTIFICAR POR AVISO a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre.

NOVENO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

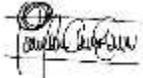
Código de verificación:

**f2a6dcce822c028247d6a74201870274cab5284dc8b8ef39e5b2aeeca75c289
6**

Documento generado en 11/11/2021 04:40:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega constancias de devolución de notificación del demandado y solicita que se realice su emplazamiento. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 410

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cadena Valderrama
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante allegó constancias de devolución de las comunicaciones remitidas a dos direcciones de las indicadas en auto anterior, a efectos de notificar al demandado; de igual manera informa que la comunicación dirigida a la dirección finca "El Recreo" en zona rural del municipio de Tame no pudo ser enviada, debido a que en la empresa de correo postal se le indicó que no están autorizados para hacer entregas en zona rural de los municipios, por lo que solicita que se ordene el emplazamiento del demandado.

Pues bien, conforme los anexos de la petición, la comunicación dirigida a la calle 16 N° 31 - 70 de Tame fue devuelta con anotación "dirección errada/dirección no existe"¹; además, la comunicación dirigida a la carrera 16 N° 13 - 43 de Tame fue devuelta con anotación "Otros/Residente ausente"².

Así las cosas, comoquiera que la comunicación dirigida a la carrera 16 N° 13 - 43 de Tame fue devuelta con anotación "otros/residente ausente", es necesario que se intente la notificación una vez más, toda vez que, sin bien dicha causal no se encuentra prevista en el CGP con especificación precisa de sus efectos; la causal de devolución permite inferir que posiblemente sea posible ubicar al demandado en dicha dirección, amen que cuando se intentó la entrega, el residente estaba ausente.

En lo que respecta al intento de notificación en la dirección lote El Recreo, si bien las empresas postales no cuentan con cobertura para desplazarse hasta zona rural, tienen un procedimiento para lograr la notificación en estos casos, como lo es, la fijación en lista para que las personas acudan a la oficina postal a recibir la comunicación remitida.

¹ Fls 07 PDF 22 expediente digital.

² Fls 08 PDF 22 expediente digital.

Así las cosas, con el objeto de evitar la configuración de eventuales nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, no se accederá a la petición de emplazamiento y se requerirá a la parte demandante para que proceda en los términos anteriormente indicados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena:

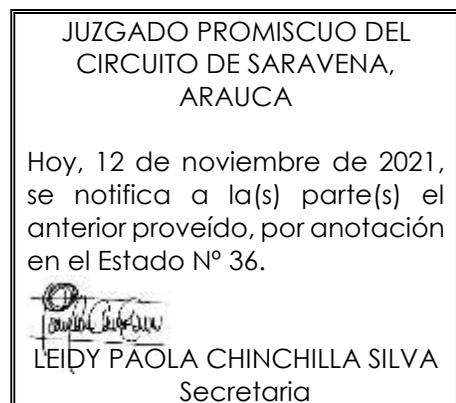
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, teniendo en cuenta el procedimiento de lista de correos ofrecido por empresas como 472, entre otras, para el envío de comunicaciones a zonas veredales y de difícil acceso. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que remita nuevamente la comunicación dirigida a la carrera 16 N° 13 - 43 de Tame.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07938d3ca33c865b305d66ae70c9efcee9f655d5d6e8df9ab5e57cbfd91c3b8

7

Documento generado en 10/11/2021 08:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allegó avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

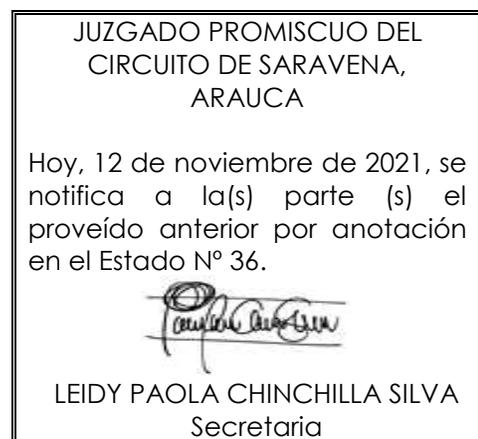
Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 411

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
ACCIONANTE: Banco Davivienda SA
ACCIONADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, conforme al requerimiento realizado, la parte demandante allegó el avalúo correspondiente al bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410- 15488, ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, por el término de 10 días, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f452abf102e1b8fff99d1929328b8bf6a2f2484274cc9604d10fa0f6821af2b

Documento generado en 10/11/2021 08:28:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se presentó liquidación del crédito. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 491

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia
DEMANDADO: Asociación ONG Avansar

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 22 de octubre del 2021¹ la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que vencido el término, las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 22 de octubre de 2021, a través de la cual se indica que la obligación asciende a la suma total de \$356'145.169.00, hasta el 19 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

¹ Fls 482 y 485 expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b592adaab922df720f10d740128eacd86862a3776d37e1922a3d15d88b8a00
3**

Documento generado en 10/11/2021 08:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado por estados del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 483

PROCESO:	Laboral de 1ª instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00178-00
DEMANDANTE:	Francisco Javier Flórez
DEMANDADO:	Hermán González Amaya

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se libró orden de pago, disponiéndose la notificación de ese proveído al ejecutado, por estados, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría a través de la publicación de la providencia en estado N° 029 del 13 de septiembre de 2021, sin que el ejecutado propusiera excepción alguna en el término de traslado.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación ni proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$1'769.486, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$58'982.852, en aplicación de lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó sobre la inscripción de la medida cautelar, por lo que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del CGP, parágrafo 1º del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., ordenando la comisión del secuestro del bien embargado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Hermán González Amaya no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de septiembre de 2021, a favor del señor Francisco Javier Flórez. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

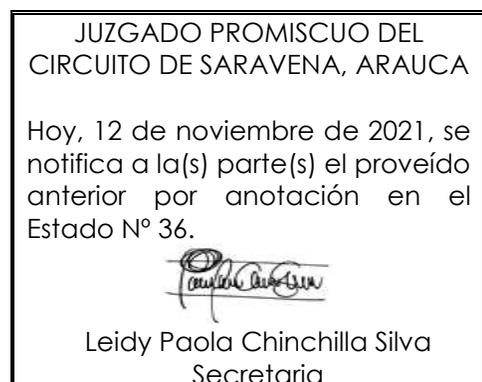
TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$1'769.486.

QUINTO: COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la carrera 5 # 26-45 manzana 202 del barrio Villa Fanny, del municipio de Saravena. Por Secretaría, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfa5a4db4ab80a220b5155394c6734deaf45b138337cff65f4df1b3660754c5

Documento generado en 10/11/2021 08:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que dos de las entidades oficiadas allegaron la información requerida. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 416

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 14 de octubre del 2021, esta judicatura dispuso oficiar a las entidades Banco Agrario de Colombia SA, Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS, Cámara de Comercio del piedemonte Araucano y Claro, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del señor Eduard Lagos Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.618.055.

De allí que se encuentre que, dos de las entidades oficiadas, Nueva EPS y Claro, hayan allegado los siguientes datos:

- Avenida (cl) 64G N° 97ª - 35 portal Alamos, Bogotá.
eduard.lago1704@gmail.com.

En ese sentido, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

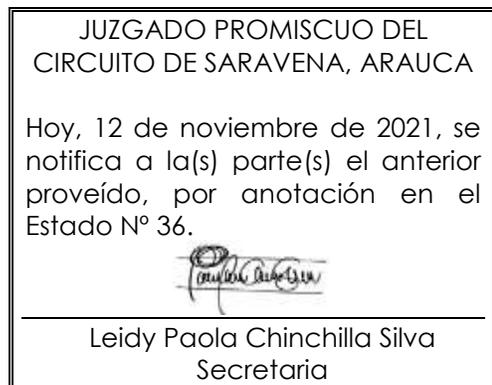
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al correo eduard.lago1704@gmail.com la notificación personal del auto admisorio de la demanda al citado heredero determinado del señor Pedro Francisco Lagos. Por secretaría, elaborar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de que el mensaje de datos no sea entregado satisfactoriamente, por Secretaría se elabore el oficio dirigido a la dirección física reportada, el cual deberá remitirse al correo del apoderado interesado, para que proceda a remitir el mismo a través de correo certificado, allegando las constancias respectivas al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e23d546358a9d1f4f23cbeda394a8cc4030fcdd027dcc04932179d45d26482
7

Documento generado en 10/11/2021 08:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se venció el término de traslado de las excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 484

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
DEMANDADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción previa denominada "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial*", propuesta por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA, al contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como ya se indicó, los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA, al contestar la demanda, propusieron la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduciendo que la parte demandante no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que, con el documento a través del cual se pretende demostrar el cumplimiento de dicho requisito, no se comprueba que hayan sido citados a la diligencia de conciliación, convocada por el conciliador en equidad del municipio de Tame el pasado 05 de mayo de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción dilatoria, advirtiendo que de la misma se surtió el correspondiente traslado mediante

auto anterior y de manera electrónica¹; además, el escrito previamente había sido remitido a las partes, a través de sus correos electrónicos. Sin embargo, la parte demandante no recorrió el traslado dentro del término legalmente previsto para ello.

Pues bien, debe recordarse que por regla general los medios exceptivos previos están dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar con su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *litis*.

Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) la autoridad acusada estimó que ante la "ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial", el juicio reivindicatorio "no había nacido regularmente a la vida jurídica, imponiéndose, un fallo inhibitorio", conclusión equivocada y contraria no sólo al estatuto procesal civil sino también lo dicho por la jurisprudencia.
(...)*

*Cabe destacar que al respecto, la Corte ha señalado que... La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que **la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**
(...)*

*La supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.
(...)*

*Si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., **tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas**, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de*

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, **resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación**, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que **se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación** (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01).

En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al inhibirse de adoptar una decisión de fondo, olvidando que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte “la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda.”² (Resaltos ajenos al texto original)

Si bien la decisión anteriormente citada se fundamenta en la normatividad del CPC, considera el Despacho que es aplicable al presente asunto, comoquiera que en ese aspecto, las excepciones previas y las causales de nulidad se encuentran reguladas de manera similar, en el CGP, estatuto aplicable al presente asunto.

En todo caso, sobre el tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, enseña:

“(...) Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del **recurso de reposición** en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que **el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni nulidad**, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece. (...)”³

De manera que, la excepción previa propuesta por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA, fundamentada en la falta de conciliación prejudicial o no agotamiento del requisito de procedibilidad, en realidad no expone un aspecto que se ajuste a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina anteriormente citada.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia N° STC 6232-2014 del 19 de mayo de 2014. Radicación n° 73001-22-13-000-2014-00123-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ López Blanco, Hernán Fabio, (2016), Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C., Colombia: dupre editores. Pág. 643.

Consecuencia de todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto no se demostró la presencia de dicha excepción, amén que los hechos por ellos invocados no hacen referencia a la causal de inepta demanda y debieron alegarse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según la precitada jurisprudencia y doctrina; término que dejaron vencer sin proponer el recurso horizontal, por lo que la irregularidad se encuentra subsanada, en los términos del párrafo del artículo 133 del CGP.

En efecto, la demandada Chubb Seguros Colombia SA fue notificada electrónicamente el 23 de marzo de 2021⁴ y contestó la demanda el 22 de abril del mismo año⁵; por su parte, la demandada Gas Gombel SA fue notificada el 21 de mayo de 2021⁶ y se pronunció sobre la demanda el 23 de junio⁷, con lo que se encuentra demostrado el vencimiento del término para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio, como correspondía en este caso, para alegar la ausencia del requisito de procedibilidad.

En todo caso, tal y como se destaca en la jurisprudencia citada, dentro del presente proceso, en todo caso, se llevará a cabo audiencia de conciliación, como parte del trámite previsto para la audiencia inicial.

En virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, no se impondrá condena en costas porque no se observan causadas.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el numeral 1º del artículo 372 del CGP se establece que el juez programará dicha diligencia una vez resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA. Sin condena en costas.

SEGUNDO: FIJAR el día 08 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

⁴ Fls. 265 a 272 expediente digital

⁵ Fls. 273 a 492 expediente digital.

⁶ Fls. 564 a 465 expediente digital.

⁷ Fls. 575 a 606 expediente digital.

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 36.</p> <p></p> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c569adc40f0cb12d4ed657c08b436601555d066fed23ca52563cfbde595c356
0**

Documento generado en 10/11/2021 08:26:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante informa del incumplimiento de acuerdo de pago realizado entre las partes, frente al pago las condenas impuestas en sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021. Octubre 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 492

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00133-00
DEMANDANTE: Wulian Rafael Pérez Núñez
DEMANDADO: Carautos del Llano S.A.S R/L Nathaly Trejos Bermúdez

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual informa al Despacho que la parte demandada incumplió acuerdo de pago realizado entre las partes respecto de la forma de pago de las condenas impuestas a la demandada en sentencia proferida el 17 de septiembre del presente año por este Despacho judicial. Además, solicita que se requiera a la parte demandada cumplir con la sentencia y se aplique la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora hasta que se realice el pago total de la obligación.

Al respecto, esta judicatura considera que no es viable requerir a la parte demandada frente al cumplimiento de un acuerdo de pago al cual las partes llegaron de manera independiente al trámite del proceso y del Juzgado; acuerdo que, además, esta judicatura desconoce y no impartió su aprobación, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

De igual manera, se precisa que, procesalmente, el único trámite posterior a proferirse sentencia, que eventualmente se podría adelantar ante el incumplimiento de esta, es el de ejecución de la misma, el cual debe ser solicitada por la parte interesada, basándose en las condenas realizadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 12 de noviembre de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 36.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc5d379627e7862d9c781548f44ca8ea0336aa205671f1146e7f30be3ef4629

Documento generado en 10/11/2021 08:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se registraron las medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 413

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADA: Miguel Ángel Useche Arcil y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ORIP de Arauca, mediante oficio N° 4102021EE-1022 del 14 de octubre del año en curso, informa que se inscribió el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-72230, por lo que se procederá a su secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio está ubicado en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., en los siguientes términos:

COMISIONAR al Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-72230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Nazareth" ubicado en la vereda "La Hermosa" del municipio de Tame. Por Secretaría, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás previstas en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1ab336ed7b1f510583079bf50f4981be67041eab4783646e1dfb3b82600232

Documento generado en 10/11/2021 08:26:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas procesales. Octubre 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 487

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Geycam Ltda.,
Claudia Paola Pineda Torres y Jorge Wilson Vallejo
Ortiz

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 26 de octubre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 4'658.765
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4'658.765

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 3° auto N° 438 proferido el 19 de octubre hogaño, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales elaborada el día 26 de octubre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3dbdb16bf920862c9e74a159d565842446ddba2353a136a865cb622c547c
67**

Documento generado en 10/11/2021 08:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal del demandado. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 417

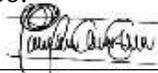
PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal enviada al demandado a la finca el Encanto, vereda la Gloria, del municipio de Arauquita, emitida por la empresa de correo postal, en la que se anota "persona que está en el predio se rehúsa a firmar", realizada por el mensajero Jhon Jairo Fuentes.

En ese sentido, esta judicatura precisa que, conforme lo establece el artículo 291 del CGP, cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, se dejará constancia de ello y la comunicación se entenderá entregada; sin embargo, hasta el momento la parte demandada no se ha pronunciado sobre su notificación, razón por la cual, SE DISPONE: proceder a practicar la notificación por aviso. Por la Secretaría del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, en donde se le advierta al ejecutado que debe presentar el pronunciamiento a la demanda a través del correo electrónico del Despacho; tal comunicación se remitirá al buzón electrónico de la apoderada del demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre del 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 36.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb197d3f5e26d50bdf94daf65c637672b75fa1a78a902368a148b003e8209856

Documento generado en 10/11/2021 08:25:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 488

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00264-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: M&A Service Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 09 de agosto de 2021, se libró orden de pago dentro del presente asunto, disponiéndose la notificación personal del ejecutado, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la demanda myaservice.ltda@gmail.com, el pasado 28 de septiembre hogaño, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el día 30 del mismo mes y año y el traslado trascurrió desde el 01 de octubre hasta el 14 del mismo mes, término que el notificado dejó vencer en silencio.

Así las cosas, comoquiera que el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$390.668, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$13'022.272, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado M&A Service Ltda. no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

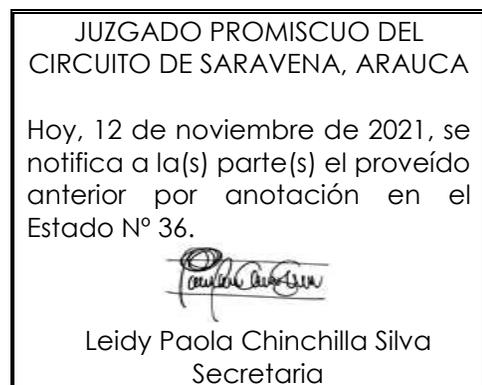
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 09 de agosto de 2021, a favor de Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$390.668.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db393b1d5e98e184c730c69c2e625b6e6098a4f2e6d92b97927c164358ac029
d

Documento generado en 10/11/2021 08:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de corrección de auto anterior. Noviembre 02 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 410

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00270-00
DEMANDANTE: Liliana Cuenca Valencia, Nelson Enrique Gutiérrez Conte, y Carmen Regina Villamizar Martínez
DEMANDADO: Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará

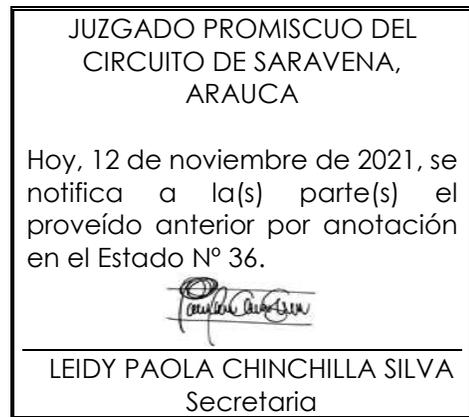
En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en auto proferido el 27 de octubre hogaño se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, señalándose equivocadamente que la misma se realizaría el 1° de marzo de 2021, siendo evidente el error, en la medida en que la fecha fue programada para el año 2022.

Conforme a lo anterior y en sustento de lo normado por el artículo 286 del CGP, SE CORRIGE el auto de sustanciación proferido el 16 de abril de 2021; aclarándose que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se realizará el **1° de marzo de 2022** a partir de las 09:00 a.m. Por la Secretaría del Despacho, désele cumplimiento a los demás numerales de la precitada decisión.

Además, SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b5655326b6a46b0060ce1de69d273f8b2198b363af670e9f60547a28abbe2f

Documento generado en 10/11/2021 08:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega constancia de entrega de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 414

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00298-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Luz Marina Tibana Mora

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2021, oportunidad en la que se dispuso la notificación de la parte demandada, librándose los correspondientes oficios, los cuales se remitieron al buzón electrónico de la apoderada de la demandante, para que procediera a su entrega física.

A continuación, la parte demandante allegó las constancias de entrega, revisadas las cuales se colige que no cumplen con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en la medida en que no procedió a la entrega a través de un medio de servicio postal autorizado, sino que, al parecer, hizo entrega directa de la comunicación a la ejecutada, como se presume de la firma impuesta en dicho oficio, razón por la que dicha actuación carece de legalidad y debe rechazarse, para en su lugar requerir el cumplimiento del trámite de notificación, con aplicación de la normatividad prevista para la práctica de notificación personal en el CGP.

De otro lado, la ORIP de Arauca, mediante oficio N° 4102021EE-1043 del 27 de octubre del año en curso, informa que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-15485, por lo que se procederá a su secuestro, para lo cual, en atención a la carga laboral del juzgado, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., comisionando la práctica de la diligencia.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

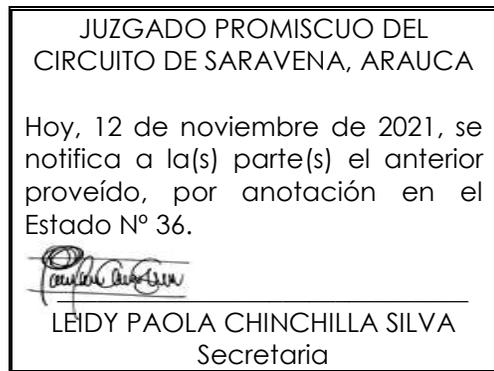
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de manera inmediata, proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física

consignada en la demanda, con estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la calle 28 N° 19 – 17 del barrio Modelo del municipio de Saravena. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fd0398be95fc4957963f692d10316df73086d48ea050e640dfa0b56677f1fd

Documento generado en 10/11/2021 08:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 489

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Santamaría Rueda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 21 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en los pagarés número 553537983 – 72267032, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se desglosen los títulos a favor del ejecutado y no se condene en costas.

Para resolver la petición, se encuentra que el artículo 461 del CGP establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2021-00315, por pago total de la obligación incorporada en los pagarés número 553537983 – 72267032.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Por Secretaría, ofíciase.

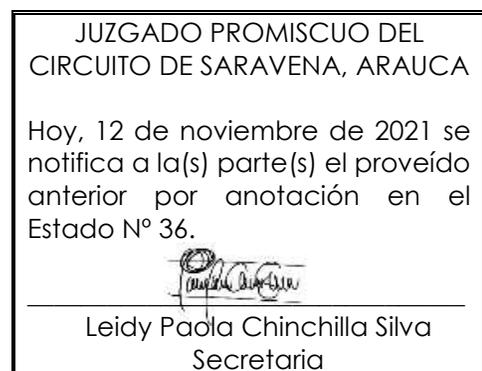
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación en los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP, para lo cual la parte interesada deberá solicitar cita a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34de6e4117dd0f3e3b7265fb50b6bdc3b9d72be2a0769d8a4226e246abf45a
e**

Documento generado en 10/11/2021 08:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 495

PROCESO: Ejecutivo laboral
ASUNTO: inadmite
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: Lisbeth Lizarazo Buitrago
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto por Lisbeth Lizarazo Buitrago, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, contra la señora Dennis Vergara Baza.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Se indica el correo electrónico dennis20vergara@gmail.com como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que se mencione la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias que acrediten que ese correo electrónico sí corresponde al de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- La medida cautelar, solicitada por la parte demandante no es suficientemente clara, comoquiera que no se precisa si se pretende el embargo de remanentes o si pretende el embargo del bien inmueble señalado.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹ Fl. 5 pdf 01 expediente digital.

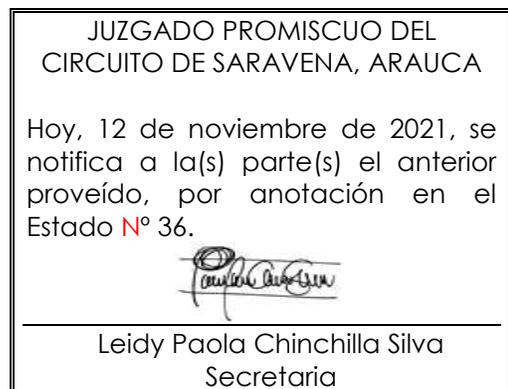
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00380-00, interpuesta por la señora Lisbeth Lizarazo Buitrago en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41613c92e212a8c214a56a86e2c4426a4dd85494b318c7893ec1ebb4542239
45

Documento generado en 10/11/2021 08:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 494

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: María Magdalena Olalla Flórez
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto por María Magdalena Olalla Flórez, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, contra la señora Dennis Vergara Baza.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Se indica el correo electrónico dennis20vergara@gmail.com como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que se mencione la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias que acrediten que ese correo electrónico sí corresponde al de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- La medida cautelar, solicitada por la parte demandante no es suficientemente clara, comoquiera que no se precisa si se pretende el embargo de remanentes o si pretende el embargo del bien inmueble señalado.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹Fl. 5 pdf 01 expediente digital.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00381-00, interpuesta por la señora María Magdalena Olalla Flórez en contra de la señora Dennis Vergara Baza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 36.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7625597b3115d90f53b4d08c0d51ee1765c34d1c4bf5a6c5884fa957e6aa5a0
C

Documento generado en 10/11/2021 08:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 493

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00387-00
DEMANDANTES: Sedulfo Moreno
DEMANDADO: Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Sedulfo Moreno, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, en contra de Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00387-00, presentada por Sedulfo Moreno, a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de Seguros Previsora SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado del mismo por el término de 20 días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Madelen Caamaño de Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°

¹ Fls 253 PDF 001 del expediente digital.

1.116.796.168 y T.P. N° 264.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 36.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc468eb1fc896652a200940ee5991b05f1e62f3c7a69568ee863dba8831638a

Documento generado en 10/11/2021 08:24:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 490

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Rechazo de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00331-00
DEMANDANTE: Yonert Alexis Rojas Parra
DEMANDADO: Sevicol Ltda y Unidad Nacional de Protección

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió anteriormente, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada Unidad Nacional de Protección es una entidad pública, se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00331-00, instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Yonert Alexis Rojas Parra, en contra de Sevicol Ltda. y la Unidad Nacional de Protección.

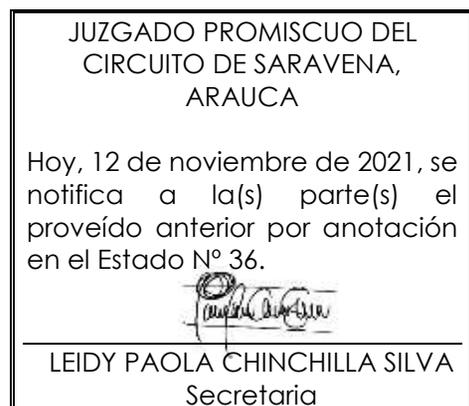
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial¹, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el 6º inciso del artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

¹ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1ffd341e3dc0d93381d487ca6ad70359fee15b3a5d5917b3c91973a6aed20
d**

Documento generado en 10/11/2021 08:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**